

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220001200

Tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia se evidencia un error en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago del 24 de enero de 2022, el Despacho, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el error mecanográfico en que se incurrió en el sentido de indicar que el primer nombre del demandante es **John** y no como allí se dijo. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese al extremo ejecutado junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.059, hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220004400

En atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, de oficio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral primero del auto que admitió la demanda del 03 de marzo de 2022 en el siguiente sentido:

“(...) contra Blanca Lilia Amaya de Cuellar (...)”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto del 3 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220004800

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada aún no ha sido notificada y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaría las constancias de rigor. Téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, por lo tanto, no se hace necesaria la entrega de documento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120220006500

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **30 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

De igual forma, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de

instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de Milena López Muñoz, quien deberá ser citada por la parte interesada para que comparezca a la audiencia virtual a rendir su testimonio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de Jorge Ascencio, quien deberá ser citado por la parte interesada para que comparezca a la audiencia virtual a rendir su testimonio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220007500

En atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, así como la solicitud de la parte demandante, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido el numeral 1.2. del literal B del mandamiento de pago del 17 de marzo de 2022 el siguiente sentido, y no como allí se dijo:

“Por los intereses de mora no pagados hasta antes de la presentación de la demanda a que ascienden a la suma \$1.330.428,32 M/cte., así como los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de la obligación desde la presentación de la demanda a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se haga efectivo su pago”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto del 17 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220007700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la codemandada Promigas S.A. E.S.P. se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda el 16 de marzo de 2022, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, la cual, de forma prematura, contestó el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado Eduardo Alvarado Contreras como apoderado judicial de Promigas S.A.S. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General. Por Secretaría remítase copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada al correo indicado por su apoderado judicial.

De otro lado, téngase en cuenta que la parte demandante consignó a favor del despacho y para el proceso de la referencia, la suma de \$31'093.747.

Por último, frente a su solicitud de elaborar oficio comunicando la inscripción de la demanda, así como despacho comisorio para llevar a cabo la inspección judicial ordenada, se le pone de presente que los mismos ya se encuentran elaborados y, por ende, podrá retirarlos a través de la persona que autorizó para tales efectos, esto es, Sebastián Bastó Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220012600

Subsanada en debida forma, y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por Esperanza Patricia Villareal Barrero **contra** Miguel Ángel Gutiérrez Martínez en calidad de heredero determinado de José Simón Gutiérrez González [q.e.p.d.], herederos indeterminados de José Simón Gutiérrez González [q.e.p.d.], Pablo López Varón, Zenon Silva Gómez, Ana María Giraldo Camacho, Derly Julieth Giraldo Ramírez, José Alirio Giraldo Ramírez y demás personas indeterminadas.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. DISPONER** que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 4. EMPLAZAR** a los demandados y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.
- 5. DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *Ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes [Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*].

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Alirio Vanegas Pinzón como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059** hoy **24 de mayo de 2022**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220013200

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Carlos Enrique Silgado Betancourt **contra** Luis Fernando Hoyos Pérez y María Cristina Echeverry de Hoyos y demás personas indeterminadas.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. DISPONER** que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 4. EMPLAZAR** a los demandados y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.
- 5. DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *Ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.
- 6. ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes descritos en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059 hoy 24 de mayo de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220013900

Por auto del 10 de mayo de 2022, notificado por estado el 11 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220014100

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **ACPM S.A.S.**, contra **Concremack S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Factura No. FE 3237

1.1.1. Por la suma de \$12'592.233,54 por concepto de capital contenido en la factura.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 27 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Factura No. FE 3245

1.2.1. Por la suma de \$17'408.900,00 por concepto de capital contenido en la factura.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Factura No. FE 3262

1.3.1. Por la suma de \$26'983.890 por concepto de capital contenido en la factura.

1.3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Factura No. FE 3280

1.4.1. Por la suma \$26'983.890 por concepto de capital contenido en la factura.

1.4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Factura No. FE 3291

1.5.1. Por la suma \$26'983.890 por concepto de capital contenido en la factura.

1.5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 07 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.6. Factura No. FE 3309

1.6.1. Por la suma \$26'983.890 por concepto de capital contenido en la factura.

1.6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 09 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.7. Factura No. FE 3328

1.7.1. Por la suma \$26'983.890 por concepto de capital contenido en la factura.

1.7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la sociedad demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Cristhian Alexander Rodríguez Martínez, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059 hoy 24 de mayo de 2022**

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220015300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese el contrato de leasing habitacional No. 201906408-3, pues, a pesar de haber sido relacionado como prueba documental, brilla por su ausencia en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° 059**
Hoy 24 de mayo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220015500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*.
- 2.) Diríjase la demanda al juez competente, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 *ejúsdem*
- 3.) Clarifique el tipo de acción que pretende instaurar, por cuanto en el poder aportado refirió que se trata de un proceso de rendición provocada de cuentas, pero en la demanda indicó que pretende que se declare civilmente responsable a la demandada.
- 4.) En virtud de lo anterior, adecúense las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 *íbidem*, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones.
- 5.) Si se trata de un proceso de rendición provocada de cuentas, deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. Si se trata de un proceso de responsabilidad civil, deberá indicar el tipo de responsabilidad [contractual o extracontractual].

6.) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059 hoy 24 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario